

LA GIUSTIZIA PENALE

Noviembre 1949

VIDONI, Giuseppe: "DEVE ESSERE ABOLITO IL TRIBUNALE PER I MINORENNI", I, col. 321.

Hace el autor una serie de consideraciones críticas sobre el actual régimen de los Tribunales de menores en Italia—que abarca a los comprendidos entre los catorce y los dieciocho años, ya que los de edad inferior no comparecen ante los magistrados—y sus deficiencias que, a juicio de Vidoni, no responden sólo a insuficiencia y limitación de medios materiales tales como centros de observación y corrección, sino también a errores de punto de vista y sistema. Reclama una mayor intervención efectiva técnica de psicólogos y sociólogos, quedando el Tribunal—cuyos miembros deberían superar, en todo caso, su especial preparación en la materia—como órgano de autoridad reguladora de todas las actividades concurrentes, dedicado, además y sobre todo, a definir y asegurar aspectos puramente jurídicos, como son, por ejemplo, las responsabilidades directas e indirectas de tercero. Se hace cargo del grave reflejo de la desmoralización bélica y postbélica en la juventud, y no deja de reconocer la existencia de menores difícilmente corregibles y de otros claramente sensibles al freno de la amenaza punitiva.

CORDONE, Giovanni. Sustituto de procurador de la República: "IL FERMO DI POLIZIA E L'ART. 13 DELLA COSTITUZIONE", I, col. 328.

A propósito de una interpelación parlamentaria dirigida al Ministro de Gracia y Justicia sobre si el plazo máximo de duración de la detención policial ha de entenderse de cuarenta y ocho horas, por directa aplicación de artículo 13 de la Carta Política, o bien ha de seguir rigiendo el de siete días, con arreglo al texto del artículo 238 del C. P., modificado en 1944, Cordone examina el problema de si el precepto constitucional tiene vigencia propia en este punto o, por el contrario, precisa ser desarrollado por una ley ordinaria; problema idéntico al que plantea en España la discrepancia entre los artículos 496 L. E. C. y 186 C. p., de una parte, que fijan tal plazo máximo en veinticuatro horas, y, de otra, el artículo 18 del Fuero de los Españoles, que lo amplía a setenta y dos.

Cordone, después de afirmar que ni los interpellantes ni el Ministro muestran visión exacta del tema debatido, y referirse a las diversas teorías concernientes al valor normativo de la Constitución, estima que la regla constitucional cuestionada—dotada de claros caracteres de plenitud y concreción—no es *programática*, sino *preceptiva*, por lo que ha de sobreponerse al ordenamiento procesal, derogado por ella en este punto.

LANCIA, Abogado Pietro: NOTAS JUDICIALES. "FISIOFISICOPATOLOGIA FORENSE EN EL PROCESO DE GIUSEPPE CURTI", I, col. 331.

Se ocupa Lancia en este trabajo de un interesante caso histórico judicial: la causa criminal vista ante el Tribunal de Milán, en 1856, contra el referido Curti, por muerte de su mujer—que pretendía divorciarse del parricida—y de su suegro. La sentencia fué de muerte, sin apreciación de enfermedad ni semienfermedad mental, y sí de agravantes. Anulada la sentencia por la Corte de Apelación, y pedido informe a la Facultad de Medicina de Pavía, que, si bien no excluyó por completo la facultad de entender y querer, estimó una especie de trastorno transitorio, sobre fondo monomaniaco, el inculpaado fué, por fin, absuelto en 1859.

NOTICIAS: "LE SESSIONI 1948 E 1949 DELLA COMMISSIONE INTERNAZIONALE PENALE E PENITENZIARIA", I, col. 338.

Se informa en esta sección sobre los trabajos de la veterana Organización mencionada en sus reuniones de 1948, y 1949, en Berna, con asistencia de delegados de 26 naciones. Fueron tratadas las cuestiones siguientes: Relaciones entre la C. I. P. P. y la U. N. O.; opiniones de la Comisión sobre aquellos aspectos de prevención del delito y del tratamiento de los delincuentes susceptibles de una eficaz acción internacional; extensión de las actividades de la Comisión en el interior de varios países; sustitución de las penas detortivas de corta duración; unificación de las penas restrictivas; tratamiento de los delincuentes habituales; medidas de seguridad; efectos de la guerra sobre la criminalidad; estadística criminal y penitenciaria; accidentes del trabajo en los establecimientos penales; tratamiento penal y penitenciario de los semienfermos mentales; modificación de las reglas mínimas sobre tratamiento de detenidos.

"STUDI SULLA DELINQUENZA MINORILE NEL CINQUANTENARIO DELLA CREAZIONE DEL PRIMO TRIBUNALE PER MINORENNI", I, col. 347.

Breve referencia a las síntesis publicadas sobre este tema en la *Revue de science criminelle et de Droit pénal comparé*, París, 1949, y por los *Annales de la Academia americana de Ciencias políticas y sociales*, enero 1949, así como a una serie de trabajos diversos en la materia.

CONTI, Dr. Luigi: "L'ISTRUTTORIA NEI DELITTI DI BANCAROTTA", III, col. 385.

Ilustrado por copiosa bibliografía y jurisprudencia atinentes al tema, es desarrollado éste por Conti con examen de múltiples e interesantes cuestiones referentes al proceso penal por razón de quiebra, para sentar

al final cuatro conclusiones relativas a la naturaleza jurídica de la declaración civil de quiebra, como condición de punibilidad y no como elemento constitutivo del delito; a la necesidad de firmeza de la resolución civil para poder pronunciar condena penal; a la situación personal del imputado y al carácter no preclusivo del sobreseimiento por falta de sentencia definitiva declaratoria de la quiebra, a efectos de reanudación del proceso penal.

PIACENZA, Prof. Scipione, "Libero docente" de Derecho penal: "L'ERRORE SU ELEMENTI DI FATTO CHE DEGRADANO IL REATO", II, col. 796.

Dentro del marco del Derecho positivo italiano, esboza Piacenza un esquema sistemático de supuestos relevantes de error de hecho, tanto respecto de elementos constitutivos como circunstanciales; de supuestos de desconocimiento o error excluyente como de suposición errónea (figuras putativas).

Sobre el tema concreto de su presente estudio, Piacenza cita ejemplos legales demostrativos, como sería el del sujeto que cometiera homicidio (art. 575) en la errónea creencia de concurrir consentimiento de la víctima (art. 579); y, discrepando de Battaglini que no puede apreciarse delito alguno, estima que, por aplicación a los supuestos específicos del principio general extraído de los artículos 47, 49, 59 y 60 del Código penal, habrá de prevalecer sobre el tipo real el putativo menos grave, caracterizado por la suposición errónea de un elemento atenuante que no es circunstancia en su estricto sentido técnico; y ello de acuerdo con el principio carriano "non rei veritas, sed reorum opinio inspicitur".

SACERDOTE, Prof. Anselmo, Consejero honorario de la Corte de Apelación de Turín: "PER UNA RIFORMA DELLE DISPOSIZIONI RELATIVE ALLE MISURE DI SICUREZZA CONTENUTE NEGLI ART. 204, 209 E 222 DEL CODICE PENALE", II, col. 772.

Expresa Sacerdote que entre las múltiples disposiciones del Código penal fascista susceptibles de derogación o modificación, algunas conciernen a la aplicación de medidas de seguridad, y más concretamente al internamiento en un manicomio judicial de los declarados inimputables por vicio total de la mente (art. 88), así como de los condenados a pena atenuada por vicio meramente parcial (art. 89). Analiza el alcance de los artículos 203, 216, 219, 221, 222 y otros en cuanto al concepto de peligrosidad (criminal o social) y la cuestión médico-legal que los términos del ordenamiento positivo suscitan, y sienta como conclusiones la necesidad de un examen psiquiátrico en cada caso, sin que la peligrosidad pueda ser objetivamente presumida por la ley, que tampoco resulta apta para pre-determinar automáticamente la duración del internamiento.

Notas a sentencias. NUVOLONE, Prof. Pietro, Titular de Derecho penal en la Universidad de Parma: "LE DUE FORME DELL'ECCESSO COLPOSO", II, col. 803.

Comenta el profesor Nuvolone sentencia dictada en 21 de enero de 1949 por la Sección primera de la Corte de Casación, que declara lo siguiente: "La agravante de haber actuado, en los delitos culposos, no obstante la previsión del evento, es incompatible con los delitos cometidos por exceso culposo de legítima defensa (en el homicidio), puesto que si bien el exceso culposo hace aplicables las disposiciones relativas a los delitos culposos, no imprime a los delitos dolosos la calidad de culposos."

En vista del artículo 55, puesto en juego por la sentencia comentada, Nuvolone plantea la duda de si el supuesto contemplado por dicho precepto es un verdadero y propio delito culposo o bien un delito doloso, equiparado "quoad poenam" a los delitos culposos por exigencias de política criminal. Considera correctas las consecuencias de la tesis del Tribunal, ya que, siendo querido el evento, no puede constituir agravante el hecho de haberlo previsto. Y, ya en un orden general, entiende que el exceso en la legítima defensa previsto por el artículo 55 consiste precisamente en que el daño temido podría haber sido evitado sin producir el resultado derivado de la defensa, que hubiera debido limitarse a una lesión de grado inferior.

En consecuencia, Nuvolone distingue dos hipótesis:

a) Voluntad no sólo de la conducta, sino también del evento, cuya realización es estimada erróneamente necesaria para eliminar el peligro (voluntariedad del resultado, si bien viciada por un error de valoración; "error in intelligendo").

b) Voluntad de la mera conducta, pero no del evento, el cual acaece por imprudencia, negligencia o impericia en la ejecución ("error in agendo").

Ambos supuestos valen jurídicamente como culpa. Ahora bien, el primero de ellos, a que hace relación el debatido artículo 55, es denominado "exceso culposo impropio" por Nuvolone, que, por otra parte, le niega naturaleza dolosa, ya que ésta resulta excluida por el error de hecho consistente en la convicción del sujeto de haber reaccionado dentro de los límites de justificación; de no existir tal error valorativo, el resultado habría de incriminarse a título de dolo, a tenor del artículo 43.

Si el exceso es consciente, la culpabilidad será dolosa; si inconsciente, culposa.

Agrega el profesor Nuvolone que debe ser desechada la opinión, demasiado simplista, de que el dolo es siempre voluntad del evento mientras la culpa es voluntad de acción; según esto, quedaría sin resolver el problema del exceso culposo impropio (art. 55), que habría de ser catalogado como doloso. Por ello, la clave diferenciadora no ha de verse tan sólo en la voluntad o involuntariedad del evento, sino también, y muy especialmente, en la *causa final* del comportamiento: En el dolo, la causa final de la acción es el evento; en la culpa (comprensiva del exceso culposo impropio), la causa final de la acción es un resultado diverso del evento

(la defensa del bien jurídico en peligro); el *evento excesivo* funcionará aquí como simple *medio* erróneamente elegido.

GALASSO, Nicola, Sustituto del Procurador General Militar de la República: "GIURISDIZIONE PENALE MILITARE NEI CONFRONTI DI MILITARE NEMICI", III, col. 432.

Razona este comentario la tesis proclamada por el correspondiente Tribunal castrense italiano en el juicio seguido contra el general Wage-ner y otros oficiales alemanes de que, con arreglo a normas de Derecho interno italiano, como son los artículos 12 y 13 del Código penal militar para tiempo de guerra—compatibles con el Derecho internacional—quedan sometidos a las leyes y a la jurisdicción penal militar los miembros de fuerzas armadas enemigas que resulten responsables de delitos contra las leyes y usos de la guerra en perjuicio de ciudadanos italianos.

Dibattiti. IAQUINTA, Dr. Alfonso: "L'OBLAZIONE NELLE CONTRAVENZIONI ALLE LEGGI SULLA CACCIA", II, col. 855.

Sobre la aludida materia, disciplinada por el artículo 77 de la Ley especial de Caza, de 1939, en relación con el artículo 162 del C. p., que consagra el instituto jurídico de la oblación, versa el estudio de Iaquinta, que define la misma como "un derecho subjetivo individual, público, en virtud del cual se opera la metamorfosis que convierte en simple infracción administrativa un hecho que la ley prevé como delito, y que resulta idónea para extinguir el delito mismo".

Recensiones. PISAPIA, G. Domenico: "INTRODUZIONE ALLA PARTE SPECIALE DEL DIRITTO PENALE". Milano, Giuffré, 1948. 157 págs.

La obra objeto de esta recensión responde al criterio metodológico técnico jurídico de origen germánico, que inició y acaudilló en Italia Arturo Rocco, y trata de ordenar dogmáticamente, y no con mera rutina exegética, el tratado de los delitos en particular, superando el casuismo tan corriente en la exposición de dicho tratado, que debe aparecer conectado debidamente con la parte general, convirtiendo en realidad la aspiración de una teoría general de la parte especial, rectora de esta última.

DURAN, Prof. Avv. Manuel: "LE CHEQUE SANS PROVISION", en "Revue de Science criminelle et de Droit penal comparé", París, 1949.

Se ocupa este trabajo de tan interesante materia, con especial consideración de la jurisprudencia boliviana, que, en su decisión de 23 de febrero de 1948, ha declarado que es preciso un examen caso por caso, ya que no siempre esta conducta constituye delito.

Diciembre 1949

FERRIO, Prof. Carlo, Docente de Psiquiatría en la Universidad de Turín: "SULLA "CAPACITA DI VOLERE" IN PSICHIATRIA FORENSE", I, col. 353.

Reclama el autor, como conclusión de su artículo, mientras se estudia la nueva ley penal, la conciliación del punto de vista del jurista con el del psiquiatra en materia de premeditación, especialmente en cuanto a su compatibilidad o incompatibilidad con la semienfermedad mental.

Dibattiti. IAQUINTA, Dr. Alfonso: "SUL FERMO DI POLIZIA", I, col. 359.

Dedica el Dr. Iaquinta su estudio al régimen jurídico y límites de la detención policial, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 157 del Texto unificado de las Leyes de Seguridad Pública, en armonía con las correspondientes normas del C. P. P. y otras disposiciones concordantes, que se hace preciso someter a la nueva Constitución, que se ocupa de la tutela de la libertad personal en su artículo 13.

GRANATA, Luigi, Sustituto del Procurador General de Casación: "SUL PROGETTO PRELIMINARE DEL CODICE PENALE (ORIENTAMENTI GENERALI)", II, col. 937.

En su estudio—enunciado como primero de una serie sucesiva de ellos sobre la misma materia—el autor reprocha al Código Rocco, todavía vigente, salvo en los concretos aspectos modificados a partir de la caída del régimen fascista, vicios fundamentales, como son, a juicio de Marina, su sentido autoritario, su excesivo rigor y la exasperación de la responsabilidad objetiva, entre otros varios que señala. Con criterio antagónico, el actual Proyecto Preliminar de reforma responde, según se expresa en la "Relazione" introductiva del propio texto, a dos presupuestos directivos: Disminución de las penas y reforzamiento del principio de la responsabilidad moral. A continuación, recorre Granata el articulado de la parte general de ambos textos, confrontados con el de Zanardelli, para fijarse especialmente en aspectos tales como el de la prescripción, la libertad condicional, el concurso, las agravantes y otros, que merecen, en principio, juicio favorable al comentarista, por lo que se refiere al Proyecto.

MARINA, F. A., Consejero de la Corte de Apelación de Génova: "LA RIFORMA DEL CODICE PENALE. IL LIBRO I. RILIEVI E PROPOSTE", II, col. 939.

Limita Marina su examen crítico del Proyecto preliminar a algunos puntos solamente, según advierte de manera expresa, y juzga prudente la conservación del texto punitivo de 1930 como base para la reforma; sin

que, por otra parte, resultase posible aprovechar como punto de partida el Código de 1889 sin renunciar a los frutos de sucesivas elaboraciones doctrinales de las instituciones penales. Más que a la simple exposición y comentario del Proyecto, atiende Marina a sugerir a grandes rasgos las reformas que, en su opinión, deben ser recogidas por el legislador. Por ejemplo, en materia de división de las infracciones, responsabilidad objetiva y culposa, eximentes de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho y obediencia debida (necesitada esta última de limitación, con ampliación de la facultad de crítica por parte del inferior); circunstancias modificativas, causas extintivas de la responsabilidad penal y obediencia, cuyo ámbito se estima debe ser ampliado; consideración penal de la embriaguez y, en general, de las acciones "liberae in causa"; reincidencia; medida de la penalidad (cuya excesiva reducción en el Proyecto es impugnada por Marina); concurso; peligrosidad y medidas de seguridad, etc.

PELUSO-CASSESE, Giuseppe, Abogado en Nápoles: "DE LEGE CONDENDA. SUL PROGETTO PRELIMINARE DI COD. PEN.", II, col. 950.

Atiende este artículo a determinados temas de la reforma: Punibilidad de los delitos comunes de los extranjeros en el exterior, computación de términos, responsabilidad objetiva y reincidencia.

BARBADORO, V., Abogado en Florencia: "L'ELEMENTO SOGGETTIVO NELLE CONTRAVVENZIONI", II, col. 956.

Crítica el mencionado autor la fórmula del artículo 22 del Proyecto preliminar (idéntica a la del art. 42 del texto vigente), que expresa que "en las contravenciones, cada uno responde de su propia acción u omisión, consciente y voluntaria, sea la misma dolosa o culposa"; fórmula ya analizada, en vista del Código de 1930, por la doctrina y, entre ella, por juristas tan destacados como De Marsico, Vannini y Bettiol, así como por Maggiore.

Dibattiti legislativi. BELLONI, Dr. G. Andrea: "ORDINE DEL GIORNO ALLA CAMERA DEI DEPUTATI", I, col. 361.

El parlamentario citado presentó el 7 de octubre de 1949 una moción en la discusión del presupuesto de Justicia.

Reclama diversas medidas tendentes a reforzar el prestigio e idoneidad de la Administración de Justicia, y muy principalmente una decorosa dotación económica, por encontrar mísero el vigente presupuesto del ramo.

NOTAS A SENTENCIAS

Aparecen en este número, como más interesantes, las siguientes:

En materia penal sustantiva, nota del Dr. Antonio Grieco a una sentencia de 4 de mayo de 1949 sobre el *nexo de causalidad material*, en relación con la preterintencionalidad, a cuyo propósito propugna el comentarista la sustitución del segundo párrafo del artículo 21 del Proyecto preliminar por la siguiente fórmula: "La responsabilidad queda excluida cuando sobrevenga una causa imprevisible, idónea por sí sola para determinar el evento."

Otra del profesor Alberto Dall'Ora (a una sentencia de la Corte de Apelación de Milán) sobre *Vilipendio de cadáveres*, en que el autor insiste en su criterio, ya expuesto en reciente trabajo inserto en la "Riv. it. di dir. pen.", 1949, acerca de la noción jurídica del cadáver y, en particular, de la cuestión del nacido muerto; disiente Dall'Ora del punto de vista judicial de estimar *cadáver* al feto maduro.

Y otra, finalmente, del abogado Mario Bruno Fornaciari a una sentencia dictada por el Pretor de Tarento, que, desautorizando lo dispuesto en una ordenanza del Cuestor, no considera punible el uso de la prenda llamada "slip" como atuendo de baño.

En materia procesal penal, comentario de Giuseppe Sabatini, bajo el título *Procedimenti incidentali e ordine di sequestro penale*, a un fallo dictado por las Secciones unidas de lo penal en 16 de julio de 1949. Elevando su tesis a un plano general, se lamenta Sabatini de la falta de un régimen unitario de procedimiento incidental dentro del ordenamiento positivo italiano, que queda en este aspecto aventajado por textos modernos extranjeros.

En la sección de "Spunti giudiziari" aparece un extenso artículo de Renato Bettica-Giovaninni sobre la autodefensa de Apuleyo de Medaura, acusado de magia en el año 158 d. C., bajo el reinado del emperador Adriano.

LA SCUOLA POSITIVA

1949 (fasc. 3-4)

GRISPIGNI, Prof. Filippo, Titular de Derecho penal en la Universidad de Roma: "REGRESSO DI UN SECOLO NELLA LEGISLAZIONE PENALE", pág. 329.

Consume el profesor Grispigni un turno en contra del Proyecto preliminar de nuevo Código penal y en defensa del, a su juicio, muy superior Código Rocco, al que aportaron su ciencia y su experiencia insignes colaboradores de su autor principal y, entre ellos, el finado Massari, superando la lucha de escuelas.